

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 10 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó en la fecha, memorial suscrito por el mandatario judicial de la demandante, coadyuvado por la contraparte, contenido del desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	OFELIA FRANCO MARÍN						
DEMANDADO:	HÉCTOR CASTAÑEDA ARIAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00196	00
ASUNTO:	ACEPT DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES						

Se ingresó al legajo digital de la referencia, memorial suscrito por el mandatario judicial de la señora OFELIA FRANCO MARÍN, coadyuvado por el apoderado judicial del señor HÉCTOR CASTAÑEDA ARIAS, a través del cual manifiestan que se desiste de las pretensiones de la verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El tema jurídico aludido, se decidirá con fundamento en estas,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del desistimiento la consagra el artículo 314 de la Obra General del Proceso, y para el caso en ciernes, extractamos lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

El numeral 2° del artículo 315, limita el desistimiento, entre otros aspectos, a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, situación que no aconteció en el caso de marras.

En este litigio aún no se ha emitido sentencia, cumpliéndose lo reglado en la primera norma citada y revisando el poder otorgado por ambos extremos procesales a sus apoderados, se les confirió, entre otras facultades, la de desistir, siendo procedente aceptar el desistimiento del conflicto que nos convoca y así se hará en la parte resolutoria de esta decisión.

Corolario, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón de la solicitud se presentó coadyuvada de la parte pasiva, encuadrándose dicha situación dentro del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, interpuesto por la señora **OFELIA FRANCO MARÍN**, en contra del señor **HÉCTOR CASTAÑEDA ARIAS**.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf323c01573fb6b330a72f021fe6062652df4e7a105421624ee42f2c1652d9b2**

Documento generado en 10/10/2024 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>